



RESOLUCIÓN No. 0441

EL DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, en Sesión Ordinaria del 22 de marzo de 2023,

CONSIDERANDO

El memorando 122-DMTTTSV-GADMT-2023, del 13 de marzo de 2023, emitido por la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, al cual se adjunta el Informe Jurídico 002-AB-DMTTTSV-GADMT-2023, del 3 de marzo de 2023, sobre el análisis del requerimiento presentado por la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños;

Que, mediante oficio del 11 de enero de 2023, la Cooperativa de Transportes Turismo Baños, solicita a la Alcaldía de Tena, se autorice el ingreso de las frecuencias en tránsito al Terminal Terrestre de la Ciudad de Tena, en base a lo que determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial, en su artículo 61, párrafo 2;

Que, mediante Contrato de Operación para la prestación del servicio de transporte público interprovincial de pasajeros 022-2016, del 3 de febrero de 2016, suscrito entre la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, autorizan las rutas y frecuencias (horarios), detallándose el punto de origen, punto de destino, puntos autorizados de ascenso y descenso de pasajeros, el terminal de origen y el nivel del servicio;

Que, con Resolución 050-DIR-2020-ANT, del 24 de julio de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, autoriza a la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, varias rutas y frecuencia en el cantón Tena; así como con las Resoluciones 069-DIR-2020-ANT del 28 de septiembre de 2020; y, 049-DIR-2021-ANT, del 9 de abril de 2021, conforme el detalle que consta en el Informe Jurídico 002-AB-DMTTTSV-GADMT-2023, antes señalado;

Que, dentro de las Resoluciones 049-DIR-2021-ANT, de 9 de abril de 2021, 050-DIR-2020-ANT, de 24 de julio de 2020 y 069-DIR-2020-ANT, de 28 de septiembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, determina rutas y frecuencias de origen, destino y puntos intermedios, no autoriza terminales terrestres o paradas intermedias para ascenso/descenso de pasajeros, como se hace en el Contrato de Operación; y, la Cooperativa no incluye en el contrato de operación adendas para determinar otras paradas de ascenso y descenso de pasajeros, como consta en el anexo 1) del Contrato de Operación 022-2016;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en el artículo 55 manifiesta textualmente: “Son competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal: f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”; y el artículo 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre señala: Art. 5.- Red vial estatal.- Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a



cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; Art. 8.- Red vial cantonal urbana.- Se entiende por red vial cantonal urbana, cuya competencia está a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, al conjunto de vías que conforman la zona urbana del cantón, la cabecera parroquial rural y aquellas vías que, de conformidad con cada planificación municipal, estén ubicadas en zonas de expansión urbana;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: Art. 6.- El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso; mientras que el artículo 30.5 determina: Le corresponde a los GAD Municipales: d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 55 dispone: El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación;

Que, el artículo 56 de la ley ibídem indica: Prestación del servicio de transporte público.- El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;

Que, la antes señalada Ley establece: Art. 81.- Infracciones Administrativas Graves.- (Sustituido por el Art. 71 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- Constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes: 3. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la autoridad de tránsito competente;

Que, el artículo 82 de la Ley en mención determina: Infracciones administrativas muy graves.- (Sustituido por el Art. 72 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- Constituyen infracciones administrativas muy graves, que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes: 3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley;

Que, el artículo 390 del COIP dispone: Contravenciones de tránsito de quinta clase.- (Reformado por el Art. 171 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII 2021).- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: 7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;

Que, el Concejo Nacional de Competencias mediante Resolución 003-CNC-2022, del 18 de abril de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 58, del 9 de mayo de



2022, emite la Resolución Reformativa de la Resolución 006-CNC-2012, de 26 de abril de 2012, publicada en Registro Oficial 712, de 29 de mayo de 2012, en la parte pertinente señala: Art. 4.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto: “Artículo 12.- Control Nacional.- En el marco de la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, corresponde al Gobierno Central, a través de la entidad rectora y las entidades competentes del sector, ejecutar las siguientes actividades de control; ... 19.- Realizar el control operativo de tránsito en los terminales terrestres, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la normativa de tránsito por parte de las operadoras de transporte público previo a la salida y embarque de pasajeros y carga, en la circunscripción territorial de aquellos municipios o distritos metropolitanos que de acuerdo con la resolución pertinente, no hayan asumido el control de tránsito, hasta que lo pueda asumir, cuando se encuentren debidamente fortalecidos, individual, mancomunadamente o a través de consorcios; mediante la realización de operativos de control en cumplimiento de las regulaciones emitidas para el efecto;

Que, el artículo 8 de la Ordenanza de Creación de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena dice: Son competencias del GAD Municipal de Tena: d) Planificar regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas en las parroquias rurales del cantón Tena”; e) Administrar las vías internas del Cantón y sus accesos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y/o Plan de Movilidad;

Que, el Concejo Municipal de Tena, mediante Resolución 0318, de la Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2022, aprobó las Rutas de Ingreso y Salida del Transporte Interprovincial, Intraprovincial, Intracantonal y Transporte Pesado del Cantón Tena;

Que, la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, ha solicitado al GAD Municipal de Tena autorice los ingresos de dieciséis frecuencias al Terminal Terrestre del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, conforme el Contrato de Operación 022-2016; y Resolución 049-DIR-2021-ANT, para tomar o dejar pasajeros;

Que, del análisis de las Resoluciones 50-2020-ANT, 69-2020 ANT; y, 049-DIR-2021-ANT, considerando lo dispuesto en el numeral 3.23. del Reglamento del Transporte Interprovincial de Pasajeros que dice: “Paraderos.- Sitio autorizado en el itinerario de la ruta de servicio, en el cual el vehículo de la operadora puede permitir el abordaje y descenso de pasajeros, el mismo que deberá constar en el Contrato de Operación suscrito para el efecto...”; y el Art. 18 ibidem que dispone: “De las rutas y frecuencias.- Las operadoras legalmente autorizadas para prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial operarán dentro de las rutas, intervalos y frecuencias establecidas en el correspondiente Contrato de Operación; y, en las que posteriormente las autorice la Agencia Nacional de Tránsito, las cuales deberán ser incorporadas al contrato de operación vigentes, se colige que la Agencia Nacional de Tránsito, autorizó a la Cooperativa únicamente paraderos, rutas y frecuencias dentro el Contrato de Operación 022-2016, más no en las resoluciones antes señaladas, por lo tanto, la Administración del Terminal Terrestre está impedida legalmente de permitir el ingreso de unidades que no están autorizadas para hacer ascenso y descenso de pasajeros;

Que, el no autorizar el ingreso de las unidades de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños al Terminal Terrestre de Tena, no se contraviene la sentencia adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, del 29 de julio de 2022, dentro de la Acción de Protección 21333-2022-00031, toda vez que estas resoluciones no señala paraderos ni horarios para el ascenso y descenso de pasajeros en la ciudad de Tena; por lo que sus unidades deben continuar su circulación por la vías estatales, conforme lo señala el artículo 5, de la La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre;



Que, el Terminal Terrestre del Sindicato de Choferes es un terminal privado, que tiene el carácter de temporal, debido a que en la Ordenanza del Uso y Control del Suelo 088-2021, la zona para implementar un Terminal Terrestre, se lo ha ubicado en el sector Santa Inés y 3 de Mayo, de la ciudad de Tena, y además no se dispone de capacidad operativa para el ascenso y descenso de pasajeros de Operadoras de Transporte Interprovincial que tienen rutas de tránsito con puntos intermedios, por cuanto las instalaciones son limitadas y cubren con las rutas y frecuencias de origen en Tena a su máxima capacidad;

Que, es competencia del Gad Municipal de Tena regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón; y, por ser competencia del Concejo Municipal, conforme lo señala el Código Orgánico de Organización Autonomía y Descentralización,

RESOLVIÓ

1. Acoger el Informe Jurídico 002-AB-DMTTTSV-GADMT-2023, emitido por la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, sobre el análisis del requerimiento presentado por la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños; y, por lo tanto, negar la autorización de ingreso de sus unidades por la zona urbana al Terminal Terrestre del Sindicato de Choferes Profesionales de Napo, en las rutas que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, no ha autorizado con identificación del horario, ascenso y descenso de pasajeros en la ciudad de Tena.
2. La Cooperativa de Transportes y Turismo Baños, deberá sujetarse a la Cláusula Cuarta del Contrato de Operación 022-2016 y futuras adendas que se suscribieren, como expresamente dispone el artículo 18, del Reglamento del Transporte Interprovincial de Pasajeros.
3. Notificar con la presente Resolución a la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños.

Tena, 28 de marzo de 2023.


Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL



Enviado a:
Sr. Alcalde
Concejales de Tena
Procurador Síndico
D. Municipal de Tránsito
Cooperativa de Transportes y Turismo Baños
Sindicato de Choferes Profesionales de Napo
Archivo

